

Viedma, 26 de diciembre de 2025.

**VISTO:** los autos caratulados "**G.C.O. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 CPF)**", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00283-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:** **I)** Que en el marco de la audiencia celebrada el día 17 de diciembre del 2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaria del 23/12/25), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el demandado (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

**II)** Que recibidas las observaciones realizadas por el nombrado y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar, conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

**III)** Que luego del pertinente debate, se brindaron los fundamentos de la decisión adoptada, valorando inicialmente, que el grado estableció como aporte alimentario provisional a cargo del demandado y a favor del niño A., la suma equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles, los que superan la media objetiva del valor de la canasta de crianza para la edad del alimentado. Por lo tanto, independientemente de la pretensión inicial esbozada por la actora, no es posible soslayar el carácter embrionario del proceso, y en particular, la ausencia de certeza respecto del nivel de vida de la familia, del niño, de las partes y la cuantía de ingresos, sobre todo cuando tampoco se posee una información acabada de las necesidades puntuales del niño, todo lo cual lleva a extremar la prudencia respecto de las circunstancias del caso, a los fines de garantizar las necesidades de A. de conformidad a lo prescripto por el artículo 544 CCCN, atendiendo los rubros determinados en el 659 cód. cit., aunque sin la extensión plena de su tutela, dado el estado iniciático que tiene el proceso.

En base a las consideraciones que anteceden, el Tribunal teniendo en cuenta las pretensiones articuladas en esta instancia, -por un lado del recurrente, quien peticionó la reducción de su aporte a 1 SMVM y por el otro de la actora, quien solicitó la confirmación del decisorio apelado- a fin de garantizar el sustento del niño y privilegiando su interés, ha decidido mantener la pauta del SMVM, pero fijando su

cuantía en 1 1/2, el que resulta equiparable a la canasta de crianza para un niño de la edad de A.

Finalmente se indicó que, en esta instancia del proceso, se atiende la cobertura de las necesidades del art. 659 CCCN en todos sus parámetros, pero desde un criterio de perentoriedad, pues solo en la sentencia definitiva se perseguirá cubrir plenamente todas estas exigencias de vestimenta, educación, salud, esparcimiento. En síntesis, durante la tramitación del proceso, se tiende a resguardar las necesidades básicas del menor de edad, las que resultan perentorias en tanto no admiten ningún grado de dilación.

Por lo expuesto, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el día 02/10/2025 por el Sr. C.O.O. y modificar la contribución alimentaria provisoria establecida por el grado el 23 de septiembre de 2025 (punto III), fijando la misma en la suma equivalente a uno y medio (1 1/2) salario mínimo vital y móvil.

**II.-** No imponer costas en atención al carácter cautelar y provisional de la decisión apelada.

Regístrese, protocolícese y notifíquese, dejándose constancia que el Dr. Gallinger se encuentra en uso de licencia. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ, MARIA LUJAN IGNACI-JUEZA. ANTE  
MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.